

TRIBUTACIÓN MÁQUINAS VENDING

En un trabajo anterior, comentamos el funcionamiento de este tipo de negocio, desde el punto de vista de la oportunidad para el planteamiento e inicio de un proyecto empresarial, con poca inversión y escasa dedicación. En dicho trabajo, extraíamos las siguientes conclusiones de este forma de negocio “automatizada”:

- Vending: venta automatizada en máquinas expendedoras.
- Sector muy maduro y con muchísima competencia.
- Pocas ubicaciones disponibles y escasos márgenes.
- Opción interesante como actividad complementaria.
- Negocio con bajas barreras de entrada e inversión moderada.
- Genera ingresos diarios en formato desatendido.
- Formato ampliamente conocido por la totalidad de la población.
- Accesibilidad total con la ampliación de los nuevos formatos y tecnologías de pago.
- No hay impagados.
- Pequeñas necesidades de inventario.
- Diferentes modalidades disponibles.
- Aspectos clave: ubicación y producto.

El objetivo del presente trabajo es el analizar la problemática fiscal de este tipo de actividad económica, porque, de hecho, constituye una actividad económica, con todas las obligaciones jurídicas correspondientes.

El vending es una actividad sujeta a lo que se denomina régimen especial de recargo de equivalencia, un régimen especial de IVA, obligatorio para comerciantes minoristas, personas físicas de alta en el Régimen especial de autónomos.

Quizá pueda parecer que tener una máquina de vending no es una actividad económica porque no implica más trabajo que ir allí una vez al mes o a la semana, abrir la puerta y recoger el dinero. Pero, a efectos fiscales, esto es lo mismo que tener una tienda, pero sin dependiente.

En realidad, se está realizando una venta automatizada, que tiene como beneficiario y, por lo tanto, como titular del negocio, al propietario de la máquina vending, que la explota comercialmente. Por lo tanto, procede el alta en el epígrafe correspondiente y en las obligaciones fiscales aplicables (IVA e IRPF).

Como hemos visto, el vending es una actividad sujeta a lo que se denomina régimen especial de recargo de equivalencia, un régimen especial de IVA, obligatorio para comerciantes minoristas, personas físicas de alta en el Régimen especial de autónomos, que no realicen ninguna transformación en los productos que comercializan y que vendan al cliente final. También se aplica obligatoriamente a las comunidades de bienes y sociedades civiles.

A este régimen especial de IVA se pueden acoger los comerciantes minoristas, una persona física, o sociedad civil o comunidad de bienes, cuando todos los socios o comuneros sean personas físicas. Y no pueden estar nunca bajo este régimen de recargo de equivalencia la personas jurídicas (sociedades limitadas, anónimas, etc...), que se dediquen al comercio al por menor.

Cuando el comerciante minorista compra a sus proveedores mercancías para poner a la venta, paga directamente a estos el recargo de equivalencia. Todos aquellos suministros o adquisiciones no destinadas a la venta no estarán sujetas al recargo de equivalencia, y estarán sujetos al tipo de IVA que le corresponda.

Además, es obligación y responsabilidad del comerciante autónomo comunicar y acreditar a sus proveedores el estar sometido al régimen de recargo de equivalencia. Es, precisamente, a cambio del recargo de equivalencia pagado al comprar a sus proveedores, lo que hace que el comerciante minorista en recargo de equivalencia esté exento de realizar declaraciones de IVA. Es, por tanto, un régimen simplificado de IVA, cuya finalidad es reducir la carga administrativa, fiscal y contable de los comerciantes sometidos a dicho régimen.

Por lo tanto, y a modo de síntesis, vemos que la fiscalidad de este tipo de actividad gira en torno a los dos impuestos principales:

- IVA, en el caso de tributación indirecta.
- IRPF, en el caso de tributación directa. En este caso, no hay opción al Impuesto de Sociedades (IS), dado que es requisito esencial ser persona física para estar en este régimen de recargo de equivalencia.

Con respecto al IVA, el funcionamiento es el siguiente:

1. A la hora de comprar productos que serán objeto de venta en las máquinas vending: se pagará a los proveedores el IVA correspondiente, más un recargo determinado (recargo de equivalencia), que será del:

- a. 5,2%, si el producto adquirido va sujeto al 21% de tipo de IVA. Se pagará, por tanto, un 26,2% en total.
- b. 1,4%, si el producto adquirido va sujeto al 10% de tipo de IVA. Se pagará, por tanto, un 11,4%, en total.
- c. 0,5%, si el producto adquirido va sujeto al 4% de tipo de IVA. Se pagará, por tanto, un 4,5%, en total.
- d. 0,75%, para el caso del tabaco.

2. A la hora de comprar productos que no sean objeto de venta en las máquinas vending (suministro eléctrico de la propia máquina, mantenimiento, alquiler, etc...), solamente pagará el IVA correspondiente al producto o servicio adquirido, sin ningún tipo de recargo.

3. A la hora de vender productos en la máquina de vending, las ventas se entienden con IVA incluido. Según el producto que se venda, el IVA incluido será del 21%, 10% o 4%. En la mayoría de los casos, al ser productos de alimentación, llevará IVA incluido al 10%. Si la máquina de vending vende productos no de alimentación, llevarán incluido IVA del 21%.

4. El recargo pagado en la compra de bienes objeto de reventa, es lo que hace que el titular de esta actividad no tenga que presentar liquidaciones de IVA, entendiéndose que con el recargo que ha pagado, ha liquidado sus obligaciones formales y pecuniarias con la Agencia Tributaria por este impuesto (IVA).

Por otro lado, con respecto al IRPF, no se exige al titular de la actividad de cumplir con sus obligaciones, tanto formales, como pecuniarias. A tal efecto, tendrá que presentar declaraciones trimestrales, para determinar su pago a cuenta de IRPF (modelo 130). En dicho modelo:

- Los ingresos declarados se corresponderán con la recaudación trimestral de las máquinas que tenga instaladas, con IVA incluido al tipo que corresponda, en función del tipo de producto que expendan.
- Los gastos deducidos se corresponderán con los gastos y consumos habidos en el mismo periodo, también con IVA incluido (según el producto adquirido), y también con el recargo de equivalencia incluido, para el caso de los bienes que han sido objeto de venta en las máquinas de vending.
- La diferencia entre ambas magnitudes se corresponde con la base de cálculo del rendimiento trimestral, sobre el que se pagará el 20% de pago a cuenta del IRPF.

Se mantienen el resto de obligaciones fiscales, sean o no de carácter pecuniario, como por ejemplo, la obligatoriedad de presentar el modelo 347, en los mismos plazos y términos que para el resto de actividades. Además, hay que tener en cuenta que el negocio conlleva la obligación de cumplimentar los libros de facturas emitidas y recibidas y los modelos informativos pertinentes, como el modelo 347 de operaciones con terceros, como hemos comentado anteriormente.

Si un proveedor nos declara por haber facturado con nosotros más de 3.005,06 euros anuales, y nosotros no lo declaramos a él, tendremos problemas tributarios que pueden poner en evidencia una irregularidad fiscal.

Por lo tanto, las diferencias esenciales de este régimen de tributación radican en:

- IVA. No hay obligación de presentar declaraciones, ni de liquidar impuesto alguno, a cambio de pagar los porcentajes de recargo determinados, en función del producto adquirido, siempre que dicho producto sea destinado a la venta en la actividad de vending.
- IRPF. El total de ingresos declarados y el total de gastos deducibles lo serán siempre con IVA y porcentajes de recargo incluidos, y no solamente con la base imponible, como en el caso del régimen general.

Un matiz esencial para que se aplique el recargo de equivalencia es que los productos objeto de la venta no sufran ningún proceso de transformación, de forma que se vendan en el mismo estado en el que se han adquirido (refrescos, golosinas, tabaco, bollería, etc...).

Para el caso de las máquinas de vending que expiden productos que sí han sufrido algún proceso de transformación (máquinas de café, que elaboran el café en el momento de expedirlo para ser consumido), el régimen aplicable no será el del recargo de equivalencia, sino el régimen general, tal como lo conocemos.

En el caso de máquinas vending que expidan cafés ya elaborados, sin necesitar proceso de transformación alguno, volvemos a estar en el caso de aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.